



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**

**Expediente N° 70001-33-33-002-2014-00238-00**

**Demandante: EDILSA ESTHER CARO BERTEL**

**Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante escrito que aparece a folios 92-107 del expediente, la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada especial del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpone recurso de apelación contra de la sentencia proferida por este despacho, el 16 de diciembre de 2016.

Revisado el memorial contentivo del recurso de apelación se advierte que al mismo no fue anexado poder alguno, que acredite la calidad de apoderada de la entidad demandada con la que manifiesta actuar la Dra. Rúgeles Rodríguez.

Así mismo, examinado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, no contestó la demanda y tampoco se encontró poder alguno que facultara a la mencionada profesional del derecho para representar judicialmente a la entidad demandada.

EL artículo 77 del CPACA, señala los requisitos para interponer los recursos:

“Art. 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o **su representante o apoderado debidamente constituido.**  
**(...)” (Negritas fuera de texto.)**

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, no cumple con los requisitos exigidos, pues quien lo suscribe no está debidamente constituida como apoderada de la entidad demandada dentro de este proceso. Razón por la cual el recurso de apelación se rechazará de acuerdo a lo señalado en el artículo 78 del CPCA.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCÍA VILLALBA MEDRANO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**  
Por anotación en ESTADO No 019 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 23 FEB. 2017  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
  
SECRETARIO (A)